

Expediente N° 376/2023

Resolución N.º 189/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

Don Lorenzo Cotino Hueso

Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 7 de octubre de 2024

Reclamante: Ecologistas en Acción

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio

VISTA la reclamación número **376/2023**, interpuesta por don [REDACTED], en nombre y representación de Ecologistas en Acción, formulada contra la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio y siendo ponente la vocal del Consejo, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 20 de diciembre de 2023 D. [REDACTED], en nombre y representación de Ecologistas en Acción, según consta acreditado en el expediente, presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia con número de registro GVRTE/2023/5016251. En ella reclama contra la falta de respuesta de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio a una solicitud de acceso a información pública presentada el 30 de octubre de 2023, con número de registro REGAGE23e00073413572, en la que pedía copia de los boletines de análisis periódicos de control de contaminantes realizados en el Parque Natural de la Albufera en 2022.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio por vía telemática, instándole con fecha 26 de diciembre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de la cuestión referida, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el 27 de diciembre de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido escrito alguno de alegaciones por la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio.

Tercero. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la

Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso -Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio- se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “*la administración de la Generalitat*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Además, en el presente caso, cabe destacar la condición de interesada de la asociación reclamante, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *...Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias que concurren en este caso concreto.

En razón de la naturaleza de la información requerida por el reclamante, el acceso solicitado puede considerarse bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, cabría en su caso incluir la información solicitada entre las “medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos”.

Este Consejo ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que “*no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información*”. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en la resolución nº 55/2019, de 4 de abril (Expediente 134/2018) y en otras, como Resolución 72/2020 (Expediente 171/2019), Resolución 119/2020 (Expediente 10/2020) y Resolución 191/2021 (Expediente 82/2021).

Sexto. – Así pues, y en relación con la información solicitada por el reclamante que, recordemos, pide acceso a:

- Copia de los boletines de análisis periódicos de control de contaminantes realizados en el Parque Natural de la Albufera en 2022.

Entiende este Consejo Valenciano de Transparencia que, a tenor de lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley 1/2022 de Transparencia y buen gobierno de la Comunidad Valenciana, y considerando que la información que se solicita es pública a tenor del artículo 13 de la Ley 19/2013 de Transparencia del estado, con la especificidad de ser información de carácter medioambiental según el Fundamento Jurídico 5º, no concurriendo límites de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, y habiendo transcurrido un plazo más que suficiente para que la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio pudiera presentar sus alegaciones al respecto, y por consiguiente sin poner objeciones a la solicitud, procede estimar la reclamación presentada.

Séptimo. - Finalmente procede reiterar a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Primero. – Estimar la reclamación presentada en fecha 20 de diciembre de 2023 por don ██████████ ██████████ en nombre y representación de Ecologistas en Acción, contra la Conselleria de Medio ambiente, Infraestructuras y Territorio, reconociéndole el derecho de acceso a la información pública, a tenor de los Fundamentos Jurídicos 5º y 6º.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Medio ambiente, Infraestructuras y Territorio a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**